

los quince días. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito, ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término legal común, podrá concederse otro nuevo, que no pasará de diez días para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición ántes de que concluya el último señalado.

3. Pasado el que corresponde al actor, quedarán los autos á disposición del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos hasta aquí transcritos. Trascurrido el concedido al demandado, el juez dentro de tres días, mandará citar para sentencia definitiva, que pronunciará dentro de quince.

TITULO SETIMO.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES. (1)

ARTICULOS DEL 784 AL 804.

1. Por sentencia se entiende la decisión ó mandato que dicta el juez con arreglo á derecho, sobre el punto ó cuestión que ante él se controvierte. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias. Son definitivas, las que deciden el negocio principal; é interlocutorias, las que deciden un incidente ó un punto que no sea de puro trámite; estas, conforme al art. 106, se llaman autos.

2. Las sentencias interlocutorias, segun el Código, son las que deciden un punto que no sea de puro trámite; así

(1) Desde el art. 799 hasta el 803, se reformó el Código del Distrito, acomodando estas disposiciones á la organización particular de nuestros Tribunales.

es que tendrán ese carácter, las que recaen sobre alguna excepción dilatoria, como la incompetencia, falta de personalidad, ó defecto en el modo y forma de proponer una demanda. Tales resoluciones, se dice en la práctica que tienen fuerza de definitiva, porque así como ésta pone fin al negocio principal, así la interlocutoria, termina la cuestión subalterna sobre que recae; y se dice que causan estado, por que vienen á fijar el negocio en determinada posición, dirimiendo la disputa que sobre este punto se habia suscitado. Causa estado la sentencia sobre declinatoria, porque establece la jurisdicción del juez ó lo declara incompetente; lo mismo que sucede respecto de la personalidad y de los demás casos citados. Los autos de trámite, sólo ven al orden de la sustanciación, como el que manda correr un traslado ó hacer una notificación.

3. Como hemos visto al fin del capítulo anterior, á los tres días siguientes de concluido el término concedido al demandado para alegar de buena prueba, se debe citar para sentencia.

4. Esta citación es indispensable, y su falta da lugar á casación, conforme al párrafo 7.º, art. 1,527 del Código. En virtud de la citación, quedan apercibidos los litigantes de que va á pronunciarse el fallo que ha de poner fin á la controversia. Allí termina el derecho que tienen las partes para recusar y para articularse posiciones; y á veces la notificación de esta providencia les sirve para que puedan pedir que se les oigan los informes que les convenga producir al tiempo de la vista, pues aunque el Código no habla de ellos, no creemos debiera negarse el juez á recibirlos. Quizá por estas razones, esa citación se ha considerado, no sólo ahora, sino por las legislaciones anteriores, como parte esencial del procedimiento. Respecto de las sentencias interlocutorias, aunque también deban pronunciarse previa citación, conforme al art. 1,374 del Código, no está dispuesto que, omitido ese requisito, el juicio sea nulo. Estando bien expreso en el Código, que el término para fallar comienza con la citación, los informes de los litigantes no lo interrumpen, y sólo producen este resultado las diligencias que se practican en virtud de los autos para mejor proveer.

5. Toda sentencia debe ser fundada en la ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, dice el artículo citado, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso." "En la teoría de los juicios, asientan los reformadores del Código del Distrito, la sentencia no es otra cosa que la aplicación de la ley á los hechos ó derechos controvertidos; en consecuencia, la regla general es, que sus resoluciones deben expresar la ley que las funda." Sin embargo, habrá ocasiones en que no haya una ley aplicable exactamente al caso del debate, porque en la limitación de la inteligencia humana, pueden escaparse, y de hecho se escapan con frecuencia á su previsión, una multitud de casos, á que por otra parte no puede descender la ley, que se inspira siempre en los más comunes y frecuentes, y se limita á establecer principios generales, cuyo desarrollo corresponde á la ciencia y á la Magistratura. En estos casos, y supuesta la necesidad de poner término á una contienda privada para establecer la paz y la armonía, y llenar el alto deber que se impone á la sociedad, de sustituir su justicia á la justicia individual de cada hombre, cuya única forma sería la fuerza: hay que aplicar la ley por razón de analogía, interpretando su espíritu, y si ni aun esto fuere posible, habrá que ocurrir á los principios universales de la justicia y del derecho, como lo ordena el art. 20 de nuestro Código Civil. (1)

6. La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los Tribunales, aplazar, dila-

(1) Pág. 98 de la Parte expositiva. La aplicación del art. 14 de la Constitución federal, que declara ser garantía del hombre, la de no poder ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad y EXACTAMENTE APLICADAS AL HECHO, ha dado materia á graves controversias ante los Tribunales. Puede consultarse sobre esta interesante materia, lo expuesto por el Señor Vallarta, en los amparos promovidos por D. Antonio Rosales y los Señores Larrache y Compañía. Votos, tomo 1.º págs 59 y 308. La Corte por ejecutoria pronunciada en el último de estos amparos, declaró aplicable el artículo de la Constitución á los negocios criminales, y nó á los civiles.

tar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

7. La ley ha ordenado el procedimiento bajo un sistema rigurosamente lógico: dispone que al principio del juicio, se fijen las cuestiones, y al practicar esta operación, cabe desechar las que no deban tomarse en cuenta por inconducentes, por ilegalmente presentadas, ó que adolezcan de oscuridad; pero una vez depurado este punto, y determinado lo que se ha juzgado digno de la discusión, el juez no puede, sin faltar á sus obligaciones, dejar de resolverlo, porque sin la resolución, el juicio quedaría incompleto sobre el punto omitido, y carecería de su conclusión natural, cual es la sentencia.

8. La falta de ley expresa aplicable al caso, no es motivo, así como no lo será ningún otro, para negar la resolución; porque, como se ha dicho, si la ley positiva es deficiente, los principios generales son amplísimos, y ocurriendo á ellos, un juez ilustrado y de sano juicio, puede encontrar solución para todas las cuestiones jurídicas que se le presenten. Con objeto de formar su opinión en circunstancias de esta especie, el juez deberá llamar en su auxilio á la jurisprudencia formada por la interpretación que en casos análogos hayan dado á los principios, las sentencias de los Tribunales, y podrá guiarse también por las doctrinas de los autores. Seguir el orden marcado por el Código es indispensable. Antes que todo, la ley; cuando ella habla claramente, apelar á argumentaciones ó doctrinas que tiendan á eludir la exacta aplicación de ésta, es un acto abusivo que debe reprimirse. Si la ley no fuese terminante, un estudio sobre su espíritu, combinado con el de las circunstancias especiales del negocio, será en el orden, el segundo de los medios á que el juez habrá de recurrir; y si todo esto faltare, y sólo en este caso, buscará en los principios generales y en su genuina aplicación, el medio de salvar la dificultad.

9. El artículo queriendo prevenir toda denegación de justicia, condena las demoras, puesto que prohíbe *aplazar ó dilatar* las resoluciones, bajo *pretexto alguno*. Nunca será por demás recomendar la observancia escrupulosa y estricta

ta de esta regla. La causa pública se interesa en la pronta administracion de justicia, ó en la *celeridad*, segun la expresion de Bentham, porque los pleitos que perturban la armonía y ponen en duda los derechos, son un mal social, que es preciso hacer desaparecer con la brevedad posible, guardando al pronunciar las sentencias, los términos establecidos.

10. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos. Cuando hubiere condena de frutos, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos, las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion. La falta de cumplimiento de esta regla, será motivo de aclaracion de sentencia.

11. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otros. Si trascurriere el término legal sin dictarse la sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte la exigiere. Esta disposicion provee de un medio para corregir las demoras de los inferiores, aunque no encontramos expreso, si la correccion se debe imponer sólo cuando el superior tenga que revisar los autos en grado, ó si puede dictarse por queja de la parte interesada ántes de ese tiempo, y cuando el negocio aun se halla bajo el conocimiento del juez moroso.

12. En la redaccion de las sentencias, se observarán las reglas siguientes:

1. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando."

3. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias:

4. Del mismo modo, hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

5. A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su arbitrio:

7. Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion en costas:

8. Pronunciará por último el fallo, en los términos prevenidos en los arts. del 788 al 792.

13. De las reglas precedentes, la primera conduce á dar precision completa á la sentencia, mediante la constancia del lugar y tiempo en que se pronuncia, del negocio sobre que recae, de las personas entre quienes ha versado la controversia, de sus apoderados y patronos, y de la naturaleza del juicio. La consignacion de estos pormenores salva toda confusion ó ambigüedad, y no deja duda respecto del negocio que se va á fallar.

14. Las otras reglas establecen el orden y la colocacion de las ideas: primero se debe hacer mérito de los hechos alegados por una y otra parte, y de las pruebas que en su apoyo se hayan presentado: sigue despues la calificacion de las pruebas conforme á las leyes: se pasa luego al análisis de los puntos de derecho examinándolos, segun las disposiciones de las mismas leyes, la interpretacion en su caso de la jurisprudencia de los Tribunales y las doctrinas de los jurisconsultos, aplicables al negocio: y se concluye con las proposiciones, colocándolas por orden numérico, y resolviendo en ellas las cuestiones suscitadas.

15. Para que haya sentencia en la Sala Colegiada, se requiere el voto de dos Ministros. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos. Cuando no haya mayoría, se llamarán dos Ministros en el orden que establezca el regla-

mento para suplir las faltas ordinarias. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos Ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos para formar votacion. Verificada esta, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días, los puntos generales que debe contener la sentencia, que firmarán todos los Ministros, aunque no estuvieren conformes.

16. Para concluir esta materia, añadiremos algunas observaciones. La claridad de las sentencias consiste en la expresion de sus conceptos, expuesta de manera que no ofrezca confusion, ambigüedad ó duda, ni por las palabras, ni por las ideas: el juez debe evitar el laconismo exagerado, así como el uso de palabras supérfluas ó que no sean rigurosamente necesarias para manifestar las ideas.

17. La sentencia absolverá ó condenará al demandado, segun que el actor haya ó nó probado su accion; pero este precepto no debe tomarse tan al pié de la letra, que no pueda hacerse uso de otras frases para resolver, cuando así lo exija la naturaleza del negocio. Segun esto, si se pidiere la declaracion judicial sobre un derecho, ó sobre la legalidad de un acto, como la subsistencia ó nulidad de un testamento, bien se podrá concluir haciendo la declaratoria solicitada, sin contravenir á la regla, porque aquella envuelve la absolucion ó la condenacion del demandado.

18. Cuando hayan sido varios los puntos cuestionados, es necesario examinar lo concerniente á cada uno de ellos con la separacion debida, porque en tales casos habrá que resolver varias cuestiones, y tomadas estas una por una, les son aplicables todas las reglas establecidas para dictar el fallo.

19. La sentencia debe ser conforme con la demanda respecto de las personas, de las cosas y de la accion; y esta es otra de las causas por que está prevenido se mencionen estos puntos al principio de ella. Dictar la resolucion respecto de personas que no han litigado, ó sobre cosas que no han sido objeto del pleito, además de ser ilógico, porque la consecuencia no correspondería al antecedente, envolvería la

injusticia de sentenciar imponiendo obligaciones á personas que por lo mismo que no litigaron, no fueron oídas; y haciendo objeto de la sentencia una cosa diversa de la reclamada, se incurriría tambien en la falta, de resolver sobre una materia respecto de la cual no habiendo versado la discusion, puede decirse igualmente, que faltó la audiencia debida. Es, sin embargo, conveniente advertir, que si la sentencia otorgare ménos en cantidad ó calidad, de las cosas reclamadas, porque el actor no haya alcanzado á probar que se le debiera todo lo que pedia, no se podrá decir que el juez haya dado su fallo sobre objetos extraños, pues la regla sólo prohibe resolver sobre lo no disputado; pero no ha cabido en su mente ordenar que se conceda todo, ó se niegue todo lo que se haya demandado. Los autores unánimemente lo enseñan así, y sus doctrinas son seguidas en la práctica.

20. Debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto á la causa de pedir. Si se demanda una finca, supongamos, por título de herencia, y el actor no prueba la causa, el demandado no podrá ser condenado á entregar la cosa pedida, á pretexto de que pertenezca al actor por compra ó por otro motivo, en razon de que sobre este extremo no ha versado la defensa: quedará sin embargo á salvo el derecho del demandante para pedir la misma finca en otro juicio, á virtud de este otro título de que no hizo uso.

21. Igual conformidad debe guardarse respecto de la accion deducida, y en tal virtud solo habrá que considerar la que se hubiese ventilado y hubiese dado lugar al juicio, y nó otra diferente. Las mismas razones hasta aquí expuestas, obran para asentar esta regla.

22. Para evitar la multiplicacion de los pleitos está dispuesto, que cuando hubiere condena de intereses, daños y perjuicios, se fije su importe por la sentencia en cantidad líquida. Una Ley Recopilada prohibia que las tasaciones en estos casos se remitiesen á contadores, y ordenaba que desde luego y en la misma sentencia, se hiciese la regulacion. (1) Pero si no fuere posible fijar la cantidad, al mé-

(1) 6.ª, tit. XVI, Lib. XI Novis. Rec.

nos se deben establecer las bases para formar la cuenta. Así, por ejemplo, si se reclamasen rentas de una finca, se señalará el tipo de la renta y el periodo de tiempo que debe comprender la operación. En tal evento, esta se practicará, no promoviendo otro juicio, sino mediante las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, cuya explicacion se hará más adelante. La segunda parte del art. 65 del Código anterior, facultaba á los jueces para hacer la condena de intereses, daños y perjuicios de un modo general, cuando absolutamente no era posible, ni determinar su importe ni fijar las bases para la liquidacion, y declaraba que esta debia reservarse para otro juicio. La omision de una disposicion semejante en el Código vigente, nos persuade de que este punto se debe resolver en la sentencia, precisamente de alguno de los dos modos indicados, y que ya no se puede hacer la condenacion genérica que ántes estaba admitida.

23. La ley manda que todas las referencias de la sentencia sobre los hechos y sus pruebas, así como sobre los puntos de derecho, se contraigan á las constancias de los autos; de donde se deduce que el fallo debe dictarse segun lo alegado y probado en ellos, aun cuando el juez en lo privado tenga otras convicciones. La ley 2.^a, tit. 16, Libro 11 de la Novísima Recopilacion decia á este respecto: "Establecemos, así en los pleitos civiles como en los criminales que.....seyendo hallada y probada la verdad del fecho *por el proceso*, en cualquiera de las instancias que se viere sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los ovieren de librar, *los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleitos.*"

24. La doctrina que estamos exponiendo, está apoyada en los preceptos de la moral que tienen establecido el principio de que el juez debe fallar *secundum allegata et probata*, y además se funda en razones incontestables de interes público. Los actos judiciales sujetos á responsabilidad, y al fallo de la opinion, no pueden ser calificados, sino en virtud de datos manifiestos, circunstancia que sólo se encuentra en los consignados en el proceso. Sustituir á estos con

cualesquiera otros de un carácter puramente privado, seria lo mismo que suprimir todo elemento para poder apreciar la conducta del funcionario, y autorizar á éste para proceder tan arbitrariamente como quisiera; lo que equivaldría á dejar á la sociedad y á los particulares, sin garantías ningunas.

25. Finalmente, la sentencia ha de contener declaracion expresa sobre el pago de costas. Justa es esta prescripcion, que tiende á calificar la exactitud de las partes en la observancia de las leyes que arreglan el juicio, ó su torpeza; su buena fé ó su malicia. Esta apreciacion y la condena á pagar los gastos al adversario en caso de temeridad, son un preservativo que se ha procurado establecer contra los pleitos injustos.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

ARTICULOS DEL 805 AL 816.

1. Una vez pronunciada la sentencia definitiva, queda extinguida la jurisdiccion del juez, á quien ya no es lícito tomar ninguna determinacion sobre el negocio, ni ménos variar el fallo de ninguna manera; pero como al pronunciarlo podrá haber incurrido en algunas inexactitudes, ó podrá la sentencia no contener la suficiente claridad, la ley otorga á los litigantes el recurso de que nos vamos á ocupar, cuyo objeto es pedir se hagan las aclaraciones necesarias, ó se subsanen las omisiones, cuando hubiesen quedado sin resolver algunos de los puntos cuestionados. La peticion se debe dirigir al mismo juez, porque nadie como él está en aptitud de hacer las explicaciones necesarias sobre sus propios conceptos, á fin de disipar las oscuridades ó las dudas, y solo él y nadie más, tiene jurisdiccion para completar la sentencia respecto de los puntos que debiendo comprender, no comprendió. Pero á fin de evitar todo abuso, el Código ha establecido en este capítulo ciertas reglas, y son las siguientes:

2. El recurso de aclaracion de sentencias sólo procede